



**JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **28 JUN. 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO (E)

MEDIO DE

CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2018-00226-00

DEMANDANTE: AGUSTÍN PERILLA RUBIANO Y OTROS

**DEMANDADOS: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO
Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

El doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, obrando como apoderado de **AGUSTÍN PERILLA RUBIANO, ALEXANDER BRÍÑEZ ROJAS, ALEXIS HENAO SOLANO, ANSELMO VERGARA VALERO, CAMILO ANDRÉS RINCÓN RUEDA, CARLOS ERNESTO RAMÍREZ, CARMEN CAPERA PEÑUELA, DORA CARDOZO AGUIAR, EUGENIO FULA CORREDOR, FRANCISCO ALBORNOZ ARÉVALO, FREDY ANDRO MENDOZA AYALA, GUSTAVO CARRILLO ORTEGA, HÉCTOR ENRIQUE PINZÓN HUERTAS, HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, HERNANDO SÁNCHEZ MOLINA, HONORIO ARDILA GAMBOA, JAIRO HENRY GÓMEZ MONROY, JOSÉ DUARTE VARGAS, JOSÉ BERNABÉ GONZÁLEZ CASTAÑEDA y JUDITH SUSPES GONZÁLEZ**, en su condición de extrabajadores de la empresa **AGUAS BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, interpone la presente acción de grupo consagrada en la Ley 472 de 1998, en la que se demanda de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, se les reconozca y pague la indemnización plena e integral de los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro, generados ante la culminación de los contratos celebrados por cada uno de los demandantes con la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (fs. 1 a 14).

Se procede a determinar si el medio de control incoado debe ser admitido o rechazado, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada el 17 de mayo de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 295), siendo remitida por competencia mediante auto de la misma fecha¹.

Se tiene como fundamento fáctico de la acción:

- (i) Que mediante Convenio Interadministrativo No. 1-07-10200-0809-2012 de 4 de diciembre de 2012, suscrito entre la empresa de ACUEDUCTO DE BOGOTÁ y AGUAS DE BOGOTÁ, se encargó a la segunda de prestar el servicio de recolección, separación y disposición final de basuras en Bogotá.
- (ii) Que en desarrollo del mencionado convenio interadministrativo y en cumplimiento del fallo de la Corte Constitucional, se celebró un ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL suscrito por la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Aguas de Bogotá y el Ministerio del Trabajo.
- (iii) Que a partir del 18 de diciembre de 2012, Aguas de Bogotá empezó a prestar el servicio en desarrollo del convenio aludido, contratando a 3700 trabajadores para desarrollar las labores contratadas.
- (iv) Que el 11 de febrero de 2018, se dio por terminada la relación laboral de dichos trabajadores.

Las pretensiones de la demanda son:

"PRIMERA: Que se declare que los demandados son responsables y que esa responsabilidad tiene origen en los DAÑOS ANTIJURÍDICOS infringidos con la violación manifiesta, grave e irreversible a los derechos humanos y laborales de más de 3.700 trabajadores, cuyos efectos dañinos no están en la obligación de soportar.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, las entidades demandadas son solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la indemnización plena e integral de los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro (...).

TERCERA: Que igualmente el fallador en su sentencia debe actualizar o indexar las sumas deducidas por concepto de la anterior indemnización de perjuicios.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado ponente doctor Felipe Alirio Solarte Maya.

CUARTA: Que también se condene a las demandadas a reconocer y pagar a todos y cada uno de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los intereses moratorios, desde el momento de la notificación de la presente demanda hasta la solución o pago efectivo de la condena.

QUINTA: De la misma manera, se deberá condenar a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios extra patrimoniales, así: **a) Reparación de los daños y perjuicios por la alteración fundamental de sus condiciones de existencia.** Para todos y cada uno de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, en cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago, o el número de salarios que determine el fallador, según su prudente arbitrio. **b) Perjuicios a la vida de relación.** Para todos y cada uno de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, por violación de los derechos constitucionales fundamentales de libertad sindical, en cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago, o el número de salarios que determine el fallador, según su prudente arbitrio. **c) Perjuicios morales.** Para todos y cada uno de los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, en cuantía de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes al momento del pago, o el número de salarios que determine el fallador, según su prudente arbitrio, por el sufrimiento a que fueron sometidos por la supresión de sus derechos humanos laborales.

SEXTA: Costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas”.

II. CONSIDERACIONES

La acción de grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, precisa que la ley regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado²:

“La jurisprudencia constitucional, apoyada en los artículos 88 de la Carta y 3º de la Ley 472 de 1998, ha sostenido que éstas se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue, de ahí que a través de

² Corte Constitucional, Expediente No. D-6864, Sentencia de 13 de febrero de 2008. Magistrado ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

estas acciones se amparen los intereses colectivos con objeto divisible e individualizable. En esos términos, ha puntualizado la Corte que la acción de grupo pretende resarcir el perjuicio ocasionado a un número importante de personas, en cuanto todas ellas resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario."

Resaltando como características, que:

"(i) Es una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido."

Para la procedencia de la acción de grupo, se debe tener en cuenta tres aspectos fundamentales:

1.- Dispone el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que será admitida aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 47, y los requisitos previstos en el artículo 52, ibídem.

2.- De conformidad a los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

3.- En los términos del artículo 52, ibídem, la demanda de grupo que se tramite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- "1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*

6. *La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*

7. *Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”.*

Ahora bien, para el caso concreto, se tiene que el tema a debatir es el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado y futuro generado ante la terminación de los contratos laborales que los demandantes habían celebrado con la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.

De la documental probatoria allegada al expediente, se observa una serie de (i) contratos a término fijo inferior a un año en los diferentes cargos para los cuales fueron contratados los demandantes con la empresa Aguas de Bogotá, (ii) certificaciones de pago por concepto de liquidación de prestaciones sociales, (iii) el tipo de contrato – Contrato obra o labor contratada, (iv) comprobantes de nómina, (v) certificaciones al Fondo de Pensiones, (vi) carné de identificación como empleado de la empresa Aguas de Bogotá, (vii) comunicación de la empresa Aguas de Bogotá al empleado, informándole que en razón “a la terminación del **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1.7-10200-809-2012** perteneciente al **Proyecto Aseo**, hecho público y notorio que hace imposible la continuidad de su relación laboral, en los términos del Art. 61 del CST literal D, le informo que a partir de la finalización de la jornada laboral del día domingo 11 de febrero de 2018, se dará por terminado en forma legal, el contrato de trabajo que por duración de la obra o por la naturaleza de la labor contratada tenemos suscrito con Usted”, entre otros documentos.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que la indemnización que se persigue dentro de la presente acción constitucional, está relacionada con ese vínculo laboral que los accionantes sostuvieron con la empresa Aguas de Bogotá S.A. E.S.P., toda vez que la indemnización de perjuicios está referida al lucro cesante consolidado y futuro, lo que lleva a declarar la improcedencia de la acción, por tratarse de asuntos laborales.

Si bien la jurisdicción contencioso administrativa es quien ostenta la competencia para conocer de las demandas de grupo en las que se afirma que el daño ha sido causado por la acción u omisión de agentes del Estado y particulares, para el caso, las pretensiones planteadas por el actor son propias de otra acción.

En cuanto a esa delgada línea que separa a las acciones de grupo de las demandas con pretensiones laborales, ha dicho el Consejo de Estado, que³:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de agosto de 2014. Consejero ponente doctor Hernán Andrade Rincón.

"La Ley 472 de 1998 no establece restricciones en relación con la naturaleza de los derechos que puede proteger la acción de grupo, lo que permite concluir que bien puede estar referida a distintas clases de derechos; de ahí que siempre que se pretenda una indemnización de perjuicios y se cumplan los requisitos descritos, la acción será procedente, sin que sea relevante, para el efecto, la clase de derecho cuya vulneración origina el perjuicio.

Sobre el punto específico de los derechos laborales, se ha considerado que las pretensiones fundadas en su vulneración no persiguen una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos, sino más bien, el pago de las acreencias que tales derechos pueden originar; en consecuencia, siendo la indemnización de perjuicios el objeto principal de la acción de grupo, se ha concluido que su ausencia determina la improcedencia de la acción."

La improcedencia de la acción de grupo que nos ocupa, se encuentra debidamente respaldada en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en donde en sede de revisión, la plenaria de la Sección Tercera dejó claramente establecido, lo siguiente⁴:

"En el presente caso encuentra la Sala que si bien, los accionantes, a través de apoderado solicitan la selección del asunto de la referencia, fundados en que se debe unificar la jurisprudencia en torno "al pago de los perjuicios ocasionados" por retención indebida de sus acreencias laborales, es dable señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha señalado que la acción de grupo no procede para tales efectos. Señala la jurisprudencia.

"(...) El litigio se plantea así, porque se trata de un proceso de acción de grupo, que tiene por objeto declarar la responsabilidad por los daños ocasionados a un grupo de personas. La responsabilidad parte de la base de un daño infringido a un derecho, no obstante, en el caso concreto, es necesario primero determinar la existencia del derecho en cabeza de los demandantes, para así poder pasar a determinar si este fue efectivamente vulnerado.

*Por lo anterior, la Sala concluye que existe una contradicción irreconciliable entre el primer problema jurídico propuesto (presupuesto para estudiar el segundo) y la naturaleza y finalidad indemnizatoria de la acción de grupo, **es decir la declaración como derecho adquirido de unas prestaciones no es acorde con el objeto reparatorio de la acción de grupo, en virtud de que el juez no tiene la competencia legal para hacer este***

⁴ Auto del 8 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-33-31-037-2010-00274-01, Consejera ponente doctora Stella Conto Díaz del Castillo.

tipo de declaraciones en sede de acción de grupo en donde se debe partir de la base de un derecho cierto e indiscutible en cabeza del demandante, al cual se le infiere un perjuicio.” (Se subraya)

Agregando, que:

“Advierte la Sala al Tribunal, que de acuerdo con el artículo 46, la acción de grupo procede única y exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

De acuerdo con jurisprudencia de una de las secciones de esta corporación, se define el daño antijurídico “en su texto natural y obvio” como “un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc... y supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo. Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”

Por lo anterior, acatando lo dispuesto por la normatividad pertinente y la jurisprudencia traída a colación, y toda vez que es claro el objeto de las pretensiones al estar inescindiblemente unidas a asuntos laborales, y al advertirse que el demandante cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa procesal para controvertir los hechos sustento de la acción de grupo, estas son las acciones judiciales ordinarias, razón por la cual la acción constitucional se torna improcedente e inaplicable.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE GRUPO, promovida por el señor AGUSTÍN PERILLA RUBIANO Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en las presentes diligencias al doctor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No. 79.628.863 de Bogotá y T. P. No. 152.609

del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes conferidos (fs. 15 a 36).

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase a la entrega de los anexos de la demanda al accionante sin necesidad de desglose, háganse las respectivas anotaciones y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

No 70

DE HOY

29 JUN. 2018

A LAS 8:00 a.m



LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO